



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Pleno de 4 de julio de 2024 / Convocatoria / notificación

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1904/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la impugnación de la convocatoria del Pleno ordinario de 4 de julio de 2024. La persona reclamante alegaba que una concejal no había podido asistir como consecuencia del cambio de fecha de la sesión, pues debía haberse celebrado el 27 de junio; además, había recibido la notificación el 2 de julio, por lo que ni siquiera habría podido disponer de dos días hábiles completos entre la recepción de la convocatoria y la celebración de la sesión.

La concejal había presentado un recurso contra el Decreto de la Alcaldía que había desestimado su petición para que anulara la convocatoria y los acuerdos adoptados en ella, cuya resolución no constaba en la fecha de presentación de la queja.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

En el informe remitido se hacía constar que el Pleno ordinario había sido convocado y notificado a todos los concejales el día 1 de julio de 2024 a las 15:02 horas. La concejala recibía las notificaciones por medios electrónicos, por lo que se realizó la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento y a través de la dirección electrónica habilitada única (DEHú).

El recurso se resolvió por Decreto de Alcaldía de 7 de agosto de 2024, aunque la notificación de este Decreto se consideró rechazada el 20 de agosto de 2024, debido a que la concejal recurrente no accedió a su contenido en los diez días siguientes.

Junto con ese informe se ha enviado el Decreto de convocatoria de la sesión de 4 de julio de 2024, la minuta de la notificación de la convocatoria enviada a la concejal el 1 de julio, la resolución desestimatoria del recurso de reposición y el justificante del rechazo de la notificación de esta última, además del acta del Pleno de 28 de junio de



2023, en el que consta el acuerdo adoptado sobre la periodicidad de sus sesiones ordinarias.

La cuestión que debemos analizar es si las incidencias denunciadas sobre la convocatoria de la sesión plenaria de 4 de julio de 2024 podrían haber determinado su invalidez y la de los acuerdos adoptados en la sesión.

A la vista de los motivos expresados en su informe y los argumentos expuestos en la resolución 7 de agosto de 2024 desestimatoria del recurso interpuesto por la concejal, se ha considerado oportuno realizar las siguientes indicaciones:

- Competencia para convocar las sesiones del Pleno y facultades de la Alcaldía cuando se trata de convocar las sesiones ordinarias.

En el punto primero del Decreto de 7 de agosto de 2024 se indica que el Pleno acordó el 28 de junio de 2023 celebrar sesión ordinaria preferentemente el último jueves de cada trimestre y que la competencia para señalar el día de la celebración es una competencia exclusiva de la Alcaldía, no siendo necesaria la conformidad de los demás concejales para señalar el día de celebración. De ahí que el Alcalde considere que obró conforme a derecho cuando convocó la sesión para el 4 de julio en lugar del 27 de junio (cuarto jueves del trimestre).

Sin embargo, no podemos compartir esa argumentación. Las normas reguladoras del régimen local disponen que las fechas de las sesiones ordinarias del Pleno deben estar prefijadas por acuerdo de ese órgano desde el inicio del mandato, además, entre una sesión ordinaria y la siguiente no puede transcurrir más tiempo del establecido en función de la población del municipio (en este caso, tres meses). Así lo disponen los artículos 46.1 y 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL), 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El Alcalde tiene atribuida la competencia para convocar las sesiones pero, en el caso de las ordinarias, debe ajustarse a las fechas preestablecidas por el Pleno, que es el órgano competente para fijarlas. El Alcalde no está facultado para modificar las fechas de celebración de las sesiones ordinarias ni para convocarlas a su elección dentro de un periodo fijado por el Pleno, al contrario, es el Pleno el órgano competente para establecer esa programación y el Alcalde está obligado a convocarlas de forma que puedan celebrarse en las fechas previamente programadas.



La jurisprudencia tiene establecido que la competencia del Alcalde para convocar las sesiones es estrictamente reglada, por tanto no admite valoraciones del propio Alcalde o del Pleno respecto a la procedencia o improcedencia de su celebración.

Es posible que el Pleno establezca una previsión para el caso de que la reunión recaiga en día festivo, siempre que señale el día concreto al que se traslada (por ejemplo al inmediato siguiente), tal previsión ha de establecerse en el propio acuerdo organizativo de modo que sea posible conocer la fecha de la sesión.

En este caso, el acuerdo del Pleno de 28 de junio de 2023 estableció que se celebrarían el último jueves del trimestre, pero al introducir el término “preferentemente” en realidad estaba habilitando al Alcalde a convocarlas en fecha distinta, lo cual, como se ha indicado, es contrario a las normas expuestas. Por lo cual, el Pleno debería modificar ese acuerdo para que los días de las sesiones ordinarias queden determinados con arreglo al régimen legal expuesto.

Por otra parte, el cambio de fecha por sí solo no constituiría un motivo de nulidad de la convocatoria, a no ser que con ello se hubiera impedido la participación de algún concejal en la sesión, pues, en ese caso, se habría lesionado un derecho susceptible de amparo constitucional residenciado en el artículo 23 de la Constitución Española y se habrían infringido las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados [artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015].

En el supuesto examinado, la concejal había avisado previamente que el día 4 de julio no podía asistir a la sesión, en consecuencia, se le habría privado de la posibilidad de asistir y, por tanto, la convocatoria del Pleno de 4 de julio de 2024 habría incurrido en un motivo de nulidad.

- Plazo de dos días hábiles completos entre la convocatoria y la celebración de las sesiones ordinarias.

La norma general establecida en los artículos 46.2 b) de la LBRL, 47.2 del TRRL y 80.4 del ROF, determina que la convocatoria de sesiones plenarias ha de hacerse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada.

Con respecto al plazo de dos días hábiles que debe mediar entre la convocatoria y la celebración de las sesiones ordinarias, la resolución desestimatoria del recurso interpuesto por la concejal mantiene que se cumplió, dado que el Decreto de convocatoria se dictó el 1 de julio y ese mismo día se notificó a los concejales, incluida la recurrente, lo cual se acredita mediante la copia del recibo que refleja que en esa fecha la notificación fue puesta a su disposición en la sede electrónica el 1 de julio a las 15:02 horas.



Añade que lo relevante a los efectos del cómputo del plazo no es la fecha en que la concejal hubiera accedido al contenido de la notificación sino la fecha en la se puso a su disposición por medios electrónicos.

Sin embargo, ese Ayuntamiento no ha enviado a esta Defensoría la copia del justificante que acreditara la fecha en la que la concejal tuvo acceso a la notificación, la cual ha sido aportado por el reclamante, de la que resulta que accedió a su contenido el 2 de julio a las 10:59 horas en la dirección electrónica habilitada única.

Para el cómputo del plazo, han de ser aplicadas las reglas establecidas en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual los plazos expresados en días se contarán a partir del siguiente a aquel en el que tenga lugar la notificación, y el artículo 43.2 de la misma Ley establece que las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Según el criterio de esta Defensoría, no es suficiente la mera remisión de la notificación con dos días hábiles de antelación, es necesario acreditar su recepción con esa antelación mínima, de lo cual ha de quedar constancia en el expediente de la sesión (artículo 81.2 ROF). Lo relevante, por tanto, es la fecha en la que los concejales acceden a la convocatoria, y a partir de ello han de disponer de tiempo suficiente, antes de la sesión, para tomar conocimiento de los asuntos.

El incumplimiento de ese plazo puede ser causa de nulidad de los acuerdos que se adopten, en la medida en que ello se lesiona el derecho de participación al que se ha hecho referencia. Así lo entendió el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 10 de diciembre de 2018, en la que llega a la conclusión de que se infringió el plazo mínimo de convocatoria y con ello el derecho de los concejales a la participación política, *“sin que a ello se oponga ni la circunstancia de que durante el tiempo transcurrido los concejales hubieran podido disponer de la documentación relativa a la convocatoria ya que lo relevante no es sólo la disponibilidad de acceso a la información, sino esa misma disponibilidad con la antelación mínima legalmente establecida (SSTS de 27 de junio y 12 de julio de 2007, citadas en la sentencia apelada), antelación que el Ayuntamiento no respetó sin justificación alguna, ni la circunstancia de que los concejales participaran en el Pleno, pues lo primero que pusieron de manifiesto al inicio de la sesión fue, precisamente, la irregularidad/ilegalidad de la convocatoria por incumplimiento de los plazos, todo lo cual conlleva la nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1 a) de la LPACA”*.

- Aplicación de las normas sobre las notificaciones establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En el apartado tercero de la resolución de la Alcaldía de 7 de agosto se afirma que en las notificaciones de las convocatorias de los Plenos lo que debe garantizarse es la puesta a disposición, sin que sea necesario la notificación en los términos de los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, y también se señala que las convocatorias de las sesiones de los órganos colegiados pueden ser objeto de comunicación, sin que sea necesaria una notificación recibida expresamente por el miembro de la Corporación.

Se debe tener en cuenta que el artículo 40.1 de la Ley 39/2015 establece que el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes. El artículo 41 dispone que con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Parece conveniente insistir en que los miembros del Pleno tienen el derecho y, a la vez, el deber de asistir a las sesiones, lo que implica que han de ser debidamente convocados. Las convocatorias han de notificarse con arreglo a las normas de procedimiento administrativo, no basta con una mera comunicación, pues solo mediante la notificación se podrá acreditar que los concejales la han recibido antes de la sesión y con la antelación mínima de dos días hábiles exigida para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que no sean urgentes; acreditación que debe quedar incorporada al expediente. Cuestión distinta es que esa notificación ha de ponerse a disposición de los concejales en la sede electrónica y en el Portal general de acceso teniendo en cuenta que los concejales disponen de diez días naturales para acceder a su contenido antes de que la notificación se considere rechazada.

Para concluir debemos insistir en que no ofrece dudas que la indebida convocatoria de una sesión plenaria puede afectar a los derechos de participación política de los concejales incorrectamente convocados, en cuanto ello les impida asistir o formar un criterio sobre los asuntos con una antelación mínima para su intervención en el debate. Por las razones expuestas, en el caso examinado se recomienda que el Pleno considere la posibilidad de revisar de oficio la convocatoria y los acuerdos adoptados en la sesión de 4 de julio de 2024, ya que las deficiencias en la convocatoria pudieron impedir a una concejal participar en ella y expresar su voto en relación con los acuerdos que se adoptaron.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: Recomendar ese Ayuntamiento que el Pleno valore la posibilidad de revisar de oficio la convocatoria y los acuerdos adoptados en la sesión de 4 de julio de 2024, por las razones expuestas en el cuerpo de la Resolución.

SEGUNDA: Recomendar a esa Corporación que el Pleno modifique el acuerdo de 28 de junio de 2023 con el fin de fijar las fechas y horas de celebración de las sesiones ordinarias, sin que puedan transcurrir más de tres meses entre ellas. En lo sucesivo, esa Alcaldía debe convocar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas que corresponda según el acuerdo de funcionamiento que adopte dicho órgano.

TERCERA: Recomendar a ese Ayuntamiento que adopte las medidas oportunas para asegurar que las notificaciones de las convocatorias pueden recibirse por todos los integrantes del Pleno con dos días hábiles completos antes de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López